

Expediente: **1259/20-I1**

Carátula: **SALCEDO ANA MARIA c/ CARSA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARSA S. A., -DEMANDADO

23231174699 - ELECTRONICA MEGATONE S.A., -DEMANDADO

23211725389 - SALCEDO, ANA MARIA-ACTOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

5

JUICIO: SALCEDO ANA MARIA c/ CARSA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1259/20-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1259/20-I1



H103254488996

JUICIO: SALCEDO ANA MARIA c/ CARSA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte N° 1259/20-I1

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 05/09/2022 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia n.º321 de fecha 23/08/2022 dictada por el señor Juez del Trabajo de la Xa. Nominación, y

RESULTA:

Que mediante sentencia n.º321 dictada el 23/08/2022, el señor Juez del Trabajo de la Décima Nominación resolvió denegar a la actora Sra. Ana María Salcedo, el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa, en los términos de la Ley N° 6314 y arts. 254 y concordantes del C.P.C.T.

Contra esa resolución el letrado apoderado de la parte actora, en fecha 05/09/2022, interpuso recurso de apelación por considerar que la sentencia le niega el beneficio al argumentar que sus ingresos son superiores. Considera que el *A quo* omite analizar la situación médico-social (esclerosis múltiple) y económica de la actora y su grupo familiar.

La providencia del 05/09/2022 concede el recurso interpuesto.

El 08/09/2022 expresa agravios el apelante y por decreto del 09/09/2022 se ordena la elevación de la presente incidente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del

Trabajo que por turno corresponda para el tratamiento del recurso articulado.

En fecha 27/10/2022, presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil.

La providencia del 04/11/2022, ordena pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

En fecha 06/12/2022 se deja constancia que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Beatriz Bisdorff, se encuentra de licencia de ley desde el día 05/12/22.

El 15/02/2023, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 del CPL, se ordena de forma previa a resolver que la recurrente adjunte documentación.

El 17/03/2023 se hace saber a las partes que el tribunal que integrará en la presente causa quedara conformado por la Vocal que suscribe como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

El 03/05/2023 se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

1.- Preliminarmente, corresponde analizar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la actora. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

1.1- El recurso se interpone en contra de una sentencia interlocutoria que resuelve no hacer lugar al beneficio para litigar sin gastos solicitado por la actora.

1.2.- Se deduce mediante escrito fundado, y se observa que la resolución atacada fue notificada a la accionante mediante cédula de notificación depositada en casillero digital el 25/09/2022. Al haberse presentado el escrito recursivo el 05/09/2022, el recurso resulta temporáneo y corresponde su tratamiento.

2.- El recurrente expone que lo agravia el hecho real y cierto de que la sentencia no ha considerado el estado de salud de la actora, quien padece una enfermedad de las que se le llama evolutiva y fatal, esclerosis múltiple. Lo cual le fue diagnosticada hace pocos años, en su temprana edad, lo que motivó que el empleador la dejara sin trabajo.

Explica que si bien la actora percibe una jubilación minina y esta supera el lumbral de la acordada que establece el monto (\$30.000) para poder ser beneficiario del Certificado de Litigar sin Gastos mentado en la Ley 6314; ello no debe considerarse de manera aislada, sino que por contrario el Juez de la causa debió prestar atención al cumplimiento que dio la actora para solicitar dicho beneficio, a saber:

Adujo que en el informe ambiental realizado por la Policía de Tucumán se demostró que la actora no tiene casa propia, que vive con su pareja y que tiene a cargo tres hijos menores en edad escolarizados. Que debe afrontar un alquiler para poder vivir en un lugar y no estar en la calle. A su vez que de dicho informe surge que para solventar gastos de alquiler, comida medicamentos, escuela de hijos, esparcimiento y otras necesidades, lo único que cuenta la actora son sus ingresos mensuales. Destaca que sobre esta situación, la actora presentó certificado de discapacidad y obra un informe del ANSES que corrobora sus afirmaciones. Aduce que de dicho certificado de discapacidad claramente se puede afirmar que la actora no puede realizar algún trabajo para su colaborar con la subsistencia del grupo familiar.

Refiere que la sentencia le niega el beneficio argumentando que sus ingresos son superiores, pero omite analizar la situación médico-social y económica de la actora y su grupo familiar.

Menciona que la sentencia rechaza el beneficio peticionado por la actora, afirmando que su esposo tiene a su nombre dos vehículos. Con relación a estos rodados, explica que también la actora mediante presentación que obra en este expediente, aclaró que dichos rodados fueron vendidos

hace años (precisamente fueron vendidos para afrontar los tratamientos médicos), y el comprador jamás hizo la transferencia definitiva, por ello los rodados aún siguen a nombre del esposo de la actora. A mayor abundamiento; la Ley 6314 no menciona entre los impedimentos, tener bienes rodados.

Indica que no se trata de un mero desacuerdo con la sentencia cuestionada, sino que a la sentencia le faltan mayores fundamentos para apartarse de la realidad y negarle el derecho a la peticionante.

Por otro lado actualmente la inflación imperante produce una desvalorización de los ingresos, y el tope de \$30.000 que data del año 2020 no se condice con la realidad económica actual en donde productos, y especialmente los medicamentos han subido más de un 150%.

Cita jurisprudencia que avala su postura, y solicita haga lugar al recurso.

3. En fecha 27/10/2022, presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en el cual concluye que *“...en las concretas circunstancias del caso, y a fin de garantizar el acceso a la justicia, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 4 de la ley 6314 (mediante el cual se establece que en caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso), esta Fiscalía considera que asiste razón a la apelante por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación en vista.”*

4. Del análisis de la sentencia atacada, surge que el A quo rechazó el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos solicitado por la actora con sustento en los siguientes argumentos:

a) Percepción por parte de la actora de una pensión por la suma de \$40.012,67 (suma neta); que su cónyuge registra declaración jurada como trabajador en actividad y que las sumas de dinero percibidas por ambos, exceden el monto establecido por la Acordada n° 210/21 CSJT, que fija como tope mensual de ingresos la suma de \$30.000.

b) Informe expedido por la Dirección General de Rentas, que acredita que el cónyuge de la actora posee a su nombre 2 automotores y/o rodados: dominio 00000MXH712 (modelo 2013) y 0000A019ENY (modelo 2016).

c) Dictamen fiscal de fecha 22/08/2022, donde la Sra. Agente Fiscal concluye que *“...no se encuentran cumplidos los recaudos del Art. 4° de la Ley 6.314, y el solicitante no reúne los requisitos para obtener el beneficio para litigar sin gastos, por ello estimo V.S debe rechazar el pedido solicitado” (sic).*

El marco normativo aplicable (Ley 6314), en su art. 4° establece: - A los fines de lo dispuesto en el inciso 1. del artículo 3°, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.

Por otro lado la acordada 210/21 dictada por la CSJT, dispone:

“...I.- ESTABLECER en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) la valuación de los bienes inmuebles que hace referencia el artículo 4 de la Ley 6314, conforme lo considerado.

II.- DISPONER que el ingreso que perciba el solicitante del beneficio será considerado insuficiente cuando no exceda de la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), en atención a lo considerado.”

Los parámetros de la última parte del artículo 4° de la Ley 6314, justamente otorgan al magistrado la facultad -en el supuesto de que se supere el límite fijado por la CSJT, \$30.000- para decidir en función de las circunstancias particulares del caso, es decir de aplicar el principio de equidad -virtud de la justicia en el caso concreto-.

La equidad serviría pues, para colmar la distancia entre la abstracción del supuesto típico legal y la concreción del caso juzgado. Tal es la naturaleza de lo equitativo, una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta.

Destaco que asimismo se incorporaron a la causa constancias documentales: formularios de denuncia de venta de los vehículos que según informe de la Dirección de Rentas de Tucumán figuran de propiedad del cónyuge de la actora; contrato de locación; gastos de medicamentos; boletas de servicios; comprobantes de transferencias; liquidaciones previsionales y recibos de haberes.

5. Atento el plano normativo citado, el principio de equidad, la documentación aportada en el marco de la medida previa ordenada por esta Cámara de Apelaciones, en especial el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la actora por su estado de enfermedad y los argumentos vertidos por el Fiscal de Cámara, con los cuales comparto los fundamentos allí expresados, considero corresponde revocar la sentencia de grado y en consecuencia en sustitutiva conceder el beneficio solicitado. Así lo declaro.

Ello sin perjuicio de lo preceptuado por el art. 13 del CPL –gratuidad para el trabajador- lo cual tornaría innecesario la obtención previa de este beneficio para el acceso a la justicia, el interés demostrado por la parte en su obtención, las restantes pruebas producidas ya mencionadas, persuaden a este vocal de la concurrencia de circunstancias tales que ameritan la concesión del beneficio solicitado, por lo que corresponde receptar favorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n.º321 de fecha 23/08/2022 dictada por el señor Juez del Trabajo de la 10ª Nominación. En consecuencia se revoca la misma y en sustitutiva se resuelve conceder el beneficio para litigar sin gastos en los términos de la Ley 6314, y lo normado en el Cap. 8 (Libro, I; Título I) del CCyC (Ley 9531 y modif.) en sus arts. 74 a 94. Así lo declaro.

6. Atento la naturaleza de la cuestión decidida en el presente recurso de apelación, elevado a conocimiento de la Alzada sin previa sustanciación, corresponde eximir de costas ni honorarios a las partes. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido,

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Quinta (integrada al efecto),

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Salcedo Ana María, con el patrocinio letrado del Dr. Dardo Damián Ovejero, en contra de la sentencia n°321 dictada el 23/08/2022, por el señor Juez del Trabajo de la 10ª Nominación. En consecuencia se revoca el punto primero de la parte resolutive y en sustitutiva corresponde dictar lo siguiente: ***“I) CONCEDER a la actora Sra. Ana María Salcedo, DNI 29.878.557, de las condiciones personales que constan en autos, el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa, en los términos de la Ley N° 6314, y los arts. 74 y ccdantes. de la Ley 9531 y modif., conforme se considera.”***

II. SIN COSTAS NI HONORARIOS: conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.